Presidente del Ayuntamiento.—(Fdo.) Pedro García Mota, Síndico Municipal.— (Fdo.) Melchor Contín Alfau, Secretario del Ayuntamiento".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre, del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumpliimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 114, que modifica el artículo 4 de la Ley sobre bebidas destiladas y fermentadas.— G. O. Nº 5822, del 9 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 114.

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 1472, del 12 de febrero de 1938, para que se lea como sigue:

"Art. 4.— Dos años después de publicada la presente ley, quedará prohibido vender las bebidas especificadas en el artícu-

to 6 de la ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados, sin que sean envejecidas totalmente de acuerdo con la Ley Nº 1326, del 24 de junio de 1937, y sus Reglamentos, exceptuándose la bebida denominada ginebra, y los licores dulces; sin embargo, pueden ser mezcladas actualmente y por el término de un año las bebidas envejecidas, en la proporción de una parte de productos frescos con dos partes envejecidas; después de transcurrido un año, y por el término de otro año, sólo podrán hacerse mezclas en la proporción de una parte de productos frescos con tres partes envejecidas; y después transcurridos estos dos años, no se permitirá mezcla en ninguna proporción".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauraciión y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 115, que sanciona a los profesionales que amparen a personas que ejerzan profesiones sin autorización.— G. O. Nº 5822, del 9 de de Noviembre de 1942

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 115.

Art. 1.— Las personas que para el ejercicio de una profesión requieran un título universitario válido en el País o un certificado de capacidad legalmente equivalente y un exequátur del Poder Ejecutivo, no podrán permitir que en los hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias, gabinetes, estudios, oficinas, o servicios de su propiedad o bajo su dirección o gestión, ejerzan esas profesiones personas, nacionales o extranjeras, que no estén facultadas para ello por la ley, aún cuando el ejercicio sea ocasional.

Art. 2.— Para establecer ese ejercicio indirecto de profesiones por personas no autorizadas por la ley para ello, no será indispensable que dichas personas hubieren suscrito en tal calidad prescripciones, actos o documentos o papeles de cualquier clase, bastando la prueba testimonial.

Art. 3.— Los profesionales que se hagan culpable de violación a esta ley serán castigados con una multa de cincuenta a doscientos pesos; y en caso de reincidencia, con la misma multa y prisión de tres meses a un año, pudiendo ser privado del exequátur por un período de hasta tres años; todo sin perjuicio de la pena aplicable a la persona que, en la forma prevista por esta ley, sea convicta del ejercicio de una profesión para el cual no esté legalmente autorizado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del